

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.

PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 4 de Octubre de 1877.)

LEY.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando á su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876.

Artículo 1.º

Comuníquese á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En virtud de la ley promulgada en esta fecha autorizando á mi Ministro de la Gobernacion para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando á su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876,

Vengo en disponer que á continuacion se inserten en la *Gaceta de Madrid* las dos referidas leyes en la forma preceptuada.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY MUNICIPAL.

TITULO I.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los terminos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.º Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.



Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.^a Que no bajen de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.^a Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.^a Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art. 3.^o Los términos municipales pueden ser alterados:

1.^o Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.^o Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.^o Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de sus colindantes:

1.^o Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.^o Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.^o Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.^o

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el art. 2.^o

Art. 6.^o En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.^o Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobacion será objeto de una ley.

Art. 8.^o Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nacion, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.^o Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion y al Gobernador, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al Ministro de la Gobernacion, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10. Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquia, podrán ser agregados á él por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Córtes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten más de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en
residentes y
transeuntes.

Los residentes se subdividen en
vecinos y
domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entónces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan

hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 17. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, estan obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la Secretaria del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los 15 dias siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Diputacion provincial.

La Diputacion en término de un mes resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padron es un instrumento solem-

ne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 24. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que prescriban esta ley y la especial á que se refiere el art. 77 de la Constitucion.

Art. 26. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 75, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 27. Para cuanto se refiere á la administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito, los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

(Se continuará).

SECCION TERCERA.**COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.**

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion pública extraordinaria del 29 de Setiembre de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Seguidamente se procedió á la vista y resolución de la excepcion alegada por el mozo Diego Vicente Serrano, del alistamiento de Santa Cruz de Tobed, el cual fué declarado exceptuado del servicio militar por haber justificado ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene.

No habiendo más excepciones señaladas para este día, se levantó la sesion.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL

DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

CONDICIONES bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre La Almunia y Cariñena, de la provincia de Zaragoza.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde La Almunia á Cariñena, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepcion de ninguna clase, y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.^a La distancia de 18 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas 15 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en el papel correspondiente, la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número sufi-

ciente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.^a Será también de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.^a La cantidad en que quede reanotado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

9.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte, y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato ó escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio no se podrá éste subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de La Almunia y Cariñena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 15 de Octubre próximo á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 1.625 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública ó subalternas de Rentas de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 162 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Zaragoza para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acre-

dite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones, se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de , vecino de , me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario, á caballo ó en carruaje, desde La Almunia á Cariñena y vice-versa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condicion 20 ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular número 3 de la Direccion general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exigirsele en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

CONDICION ADICIONAL.

Los derechos correspondientes de peaje si hubiere en la línea que se contrata, portazgos, pontazgos ó barcajes, se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la Instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En los contratos especiales de arriendo de portazgos que no se consigne dicha excepcion, el contratista del correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje, acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.

Madrid 26 de Setiembre de 1877.—P. el Director general, Eduardo Cárlos.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Tarazona.

D. Santos Serrano, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Tarazona.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mencion, se pronunció y publicó en 28 de Setiembre último la siguiente

«*Sentencia.*—En la ciudad de Tarazona á 28 de Setiembre de 1877:

Visto estos autos:

Resultando que por el Procurador D. Manuel Cacho se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo que á sus poderdantes Nicolás Miranda y Andrés Gimenez, en concepto de maridos respectivamente de María y Nazaria Berges, vecinos de Santa Cruz de Moncayo el primero y de esta ciudad el segundo, se les declare pobres para litigar con Camilo Miranda, tambien vecino de Santa Cruz de Moncayo, sobre reclamacion de bienes, en atencion á ser jornaleros, sin más bienes ni industria que una caballería mayor el Nicolás, y media casa y medio corral en aquel pueblo el Andrés:

Resultando que conferido traslado de la demanda á Camilo Miranda y el Ministerio fiscal éste pidió que se recibiera el incidente á prueba, y de justificarse la pobreza legal de los demandantes se accediera á su pretension, no habiéndose presentado el Miranda, por lo que acusada su rebeldía fué ésta declarada:

Resultando que recibidos los autos á prueba ésta se ha referido únicamente á traer á los mismos con citacion contraria dos certificaciones expedidas por las Secretarías de los Ayuntamientos de Santa Cruz de Moncayo y de esta ciudad, constando en la primera que ni el Nicolás ni el Andrés figuran en la matrícula industrial, así como tampoco el primero en las hojas catastrales á nombre propio con finca alguna, y únicamente en otros datos estadísticos aparece con 33 pesetas de producto líquido pecuario por una caballería mayor y otra menor, satisfaciendo por este concepto en el presente año económico la contribucion de 8 pesetas y 53 céntimos, figurando el Andrés en su nombre propio y hoja catastral con media casa y medio corral y un producto líquido de 13 pesetas, por el que satisface 3 pesetas y 51 céntimos de contribucion; expresándose en la certificacion expedida

por la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad, que el referido Andrés no aparece ni en el catastro de hacienda ni en la matrícula industrial:

Resultando que finado el término de prueba, unidas dichas certificaciones á los autos y mandando traer estos á la vista con citacion de las partes, ninguna de ellas la solicitó:

Considerando que ni por Nicolás Miranda ni por Andrés Gimenez, que comparecen á nombre de sus respectivas mujeres, se ha justificado que estas sean tambien pobres como era de necesidad, pues que en otro caso los bienes ó utilidades que estas tuvieran, habrian de agruparse á las de sus maridos, segun sentencias del Tribunal Supremo, entre otras la de 3 de Junio de 1865:

Considerando que tampoco han justificado que sean como decian jornaleros, ni que no tengan otros ni más recursos que el jornal, justificacion tanto más precisa, en cuanto se referia á Nicolás Miranda, puesto que no figurando á nombre propio en las hojas catastrales con finca alguna, tiene sin embargo una yunta de caballerías que algun destino debe darle:

Considerando por lo mismo que no les son aplicables los beneficios concedidos por el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la defensa en clase de pobres solicitada por el Procurador Cacho á nombre de Nicolás Miranda y Andrés Gimenez, á quienes condeno en todas las costas de este incidente y en el reintegro del papel sellado, segun la forma prevenida en las disposiciones vigentes.

Así por esta sentencia que se hará notoria respecto de Camilo Miranda en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos é insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Casimiro Ramos.»

Así resulta. Y para que tenga lugar dicha insercion segun se dispone en el art. 1.190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente que firmo en Tarazona á 1.º de Octubre de 1877.—Santos Serrano.

ANUNCIOS.

Por disposicion del Sr. Juez municipal del distrito de San Pablo de esta capital, se venden en pública subasta varios bienes muebles y alhajas de la pertenencia de Antonia Fabre, que tendrá lugar en dicho Juzgado el dia 9 de Octubre próximo á las diez de su mañana.

Zaragoza 27 de Setiembre de 1877. — El Alguacil comisionado, Felipe Casbas.



ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los dias 14, 15 y 16 del mes de Octubre de 1877, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plas. Cts.
D. Manuel Marqueta.....	Brea.	Urbana.	Brea.	Clero.	121'25
Mariano Ezcárraga.....	Zaragoza.	Rústica.	Ricla.	Idem.	80'21
Mariano Gonzalez.....	Idem.	Idem.	Luceni.	Idem.	150'06
Juan Guarino.....	Idem.	Urbana.	Bisimbre.	Idem.	72'50
Urbano Lorente.....	Idem.	Rústica.	Calatorao.	Idem.	200'04
Manuel Salvador.....	Quinto.	Urbana.	Quinto.	Idem.	195
Romualdo Ibañez.....	Alagon.	Idem.	Alagon.	Idem.	118'75
Blas Belled.....	Pina.	Idem.	Pina.	Idem.	285
Leon Chueca.....	Tarazona.	Idem.	Tarazona.	Idem.	26'04
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	10'41
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	16'79
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	6'75
Manuel Dominguez.....	Sos.	Idem.	Sos.	Estado.	277'50
Sres. Merino, hermanos.....	Alcalá de Henares.	Idem.	Zaragoza.	Idem.	7.040
D. José María Lavilla.....	Zaragoza.	Idem.	Villafeliche.	Propios.	50'52

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 17 del mes de Octubre de 1877.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plas. Cts.
D. José Roldan.....	Moros.	Rústica.	Moros.	Clero.	187'62
Antonio Costea.....	Morata de Giloca.	Idem.	Morata.	Idem.	102'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	12'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	78'75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	27'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	70
Mateo Franco.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	50
Luis España.....	Paracuellos de Giloca.	Idem.	Paracuellos.	Idem.	52'50
Pedro Ramirez.....	Morata de Giloca.	Idem.	Morata.	Idem.	47'50
Ramon Cortés.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	12'93
Blas Velilla.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	40
Gregorio Fuentes.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	27'50
Bruno Gallego.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	30'62
Manuel Crespo.....	Maluenda.	Idem.	Maluenda.	Idem.	93'84
Tomas Melús.....	Calatayud.	Idem.	Viver de la Sierra.	Idem.	31'25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	27'75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	82'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	38'75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	55
Manuel Hernando.....	Munébrega.	Idem.	Munébrega.	Idem.	14'56
Esteban Calvo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	180
Cristobal Ramos.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	62'50
Raimundo Fábregas.....	Zaragoza.	Idem.	Monton.	Idem.	60'05
Wenceslao Latorre.....	La Almunia.	Idem.	La Almunia.	Idem.	18'75
Antonio Aznar y Bardají.....	Zaragoza.	Idem.	Belchite.	Idem.	42'12
Miguel Oliva.....	Idem.	Urbana.	Zaragoza.	Idem.	982'40
Emeterio Benito.....	Idem.	Rústica.	Bujaraloz.	Beneficencia.	41'40

Zaragoza 4 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.	Total...		Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.			Total...
1.....	3	1	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
2.....	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
3.....	4	»	4	»	2	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
4.....	2	1	3	1	2	3	6	2	»	2	»	»	»	2	8
5.....	2	1	3	2	1	3	6	»	»	»	»	»	»	»	6
6.....	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
7.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8.....	»	3	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
9.....	3	»	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10.....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
	27	12	39	5	7	12	51	2	»	2	»	»	»	2	53

Zaragoza 11 de Agosto de 1877.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la primera decena de Agosto de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	3	»	»	3	3	1	»	4	7
2.....	2	1	»	3	»	»	»	»	3
3.....	»	1	»	1	»	1	»	1	2
4.....	7	1	»	8	3	1	»	4	12
5.....	1	»	»	1	3	»	»	3	4
6.....	2	»	»	2	6	»	»	6	8
7.....	1	»	»	1	2	1	»	3	4
8.....	2	»	»	2	2	1	»	3	5
9.....	4	»	»	4	»	1	»	1	5
10.....	3	2	»	5	»	1	2	3	8
	25	5	»	30	19	5	4	28	58

Zaragoza 11 de Agosto de 1877.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.